



Excmo. Señor:

Los que suscriben, vecinos de esta Ciudad, mayores de edad, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a V. E. muy respetuosamente exponen:

Que desean establecer en esta provincia una Sección de la Liga de los Derechos del Hombre, como dependiente de la Asociación general Española, que con sede en Madrid, tiene aprobados sus Reglamentos por la Dirección general de Seguridad.

Que al efecto de colocarse dentro de la Ley, han redactado un Reglamento, en el que se establecen las normas de funcionamiento de la nombrada sección, y que a juicio de los que firman llena todos los requisitos exigidos por la vigente Ley de Asociación; y en virtud de ello,

SUPPLICAN a V. E. tenga por presentado este escrito con el Reglamento que se acompaña y su copia; se devuelva esta con la debida diligencia de presentación en las oficinas de su digno cargo; y se sirva tener por anunciada la constitución de dicha sección navarra de la Liga de los Derechos del Hombre, si en el plazo legal, no se reciben advertencias de V. E. relacionadas con alguna falta formal del citado Reglamento.

Que la vida de V. E. dure muchos años.

Pamplona 18 de septiembre de 1935.

Excmo. Señor:

Villafraña

Encarnio Redin

Rugarcay

José J. Villafraña



REFLAMENTO de la Seccion en Navarra de la LIGA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Constitucion, domicilio y objeto de la Sociedad.

Art. 1º- Se constituye en Navarra la Seccion de la Liga española de los Derechos del Hombre, cuyo Comité Central reside en Madrid y tiene aprobados sus Estatutos generales por la Direccion General de Seguridad.

Art. 2º- Será objeto de dicha Sección, secundando los fines de la Asociacion general establecida en Madrid para toda la República, la defensa de la conservacion y libre ejercicio, dentro de las Leyes, de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre, cuales son la Libertad, la propiedad, segun el concepto que determine la Ley, la seguridad personal y la resistencia a la opresion.

Art. 3º- El domicilio social quedará por el pronto establecido en la calle de José Alonso nº 2 piso tercero izquierda, mientras la Asamblea de adheridos que en su día se celebre, no fije el domicilio definitivo.

De los asociados.-

Art. 4º- Serán miembros o socios de la seccion navarra de la Liga de los derechos del Hombre, los que lo soliciten de la Comision provincial; y esta admita por mayoría de votos de sus componentes.

Art. 5º- No podrán ser admitidos como asociados los que no gocen de la debida reputacion pública o los que sean agentes de vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Del gobierno de la Seccion.

Art. 6º- La Seccion navarra de la Liga de los derechos del Hombre, estará regida por la Asamblea general de los asociados; y la representará en el ejercicio corriente de sus funciones, una Comision provincial compuesta de un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario-Tesorero y seis vocales. La primera Junta elegida lo será por dos años; y al vencerse estos se citará a Asamblea general, para la eleccion de una

nueva, pudiendo votar por delegación escrita las comisiones locales que puedan establecerse; bien entendido, que los socios de la Capital tienen derecho a la elección posterior de la primera, a tres vocales;

debiendo por tanto, en caso de renovación elegir los asociados de la Capital un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales, y los

asociados de los pueblos, un Vice-presidente y tres vocales. Cabe la reelección de las personas en todos los cargos.

Art. 7º- Habrá por lo menos una Asamblea general al año, en la que se dará cuenta de la actuación de la Asociación en el precedente y se rendirán las cuentas de gastos e ingresos.

De los fondos de la Sección.-

Art. 8º- Todo socio abonará a su ingreso en la Sección la cantidad de una peseta, cuya cuota se invertirá en la adquisición de los carnets individuales que haya de facilitar la Junta Central de Madrid.

Art. 9º- Pagará además cada socio la cuota mensual de 12 pesetas al año, la mitad a las necesidades del Comité nacional; y el resto a las necesidades de la Sección.

Art. 10º- La falta de pago de una anualidad, autoriza a la Comisión provincial a la eliminación del moroso de la lista de los asociados.

Art. 11º- Las cuotas a satisfacer por los asociados de fuera de la Capital se fijarán los respectivos Comités locales; pero no podrá ser menor que la señalada para los de la Capital; y de su ingreso, se adjudicará igualmente el 50% para las necesidades de la Junta Central; y el resto se distribuirá entre la Junta provincial y la local, por mitades e iguales partes.

Disposiciones de carácter general.-

Art. 12º- La sección navarra de la Liga de los Derechos del Hombre, apelará para la consecución de sus fines a todos los medios legales quehalle a mano, como son: la publicidad, la interpelación en Cortes, la campaña de prensa, la denuncia a las autoridades de abusos cometidos en contra del ejercicio del derecho de libertad y respeto a la indivi



dualidad humana; y en último caso la interposición de las oportunas medidas de salvaguarda ante los Tribunales de Justicia y al Tribunal de Garantías Constitucionales, si se trata de alguna transgresión del Código fundamental del Estado.

Art. 13º- Aunque por imperativo de la Ley, las representaciones gubernativas del Estado tienen derecho a revisar los acuerdos y cuentas de toda asociación, la Sección navarra de la Liga de los Derechos del Hombre, tendrá especialísimo cuidado y pondrá muy delicado esmero, en que sus acuerdos y actuaciones se hagan públicos en cualquier momento, debiendo ser la publicidad y la intervención de la Autoridad competente, la mejor garantía de la licitud de su actuación.

Art. 14º- Cuando haya de celebrarse Asamblea nacional de la Liga de los Derechos del Hombre, los asociados de la capital y los de los pueblos, elegirán uno o dos delegados que los representen en aquella, siendo los gastos de desplazamiento y dietas de cuenta de la sección provincial. Si es uno el elegido, recogerá el nombramiento necesariamente en uno de los miembros de la Junta provincial con residencia en la Capital; y si son dos los elegidos para la indicada representación, ambos serán de la Junta provincial, mas uno habrá de serlo de los que residan fuera de Pamplona. También podrá la Sección delegar su representación en uno de los asociados de Madrid o de la población en que se verifique la Asamblea.

Artículo Adicional.-

En el caso de disolución de la Sección navarra de la Liga de los Derechos del Hombre, los fondos sociales, si los hubiere, después de cubiertas todas las atenciones pendientes, pasarán a poder de una institución benéfica laica de la provincia.

Pamplona diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

R. Bengaray.- L. Villafranca.- José Javier Villafranca. Rubricados.

Es copia.

[Signature: Bengaray]
[Signature: L. Villafranca]

[Signature: José Javier Villafranca]

B-XXXX (13)

Pign. Derechos del Hombre

Presentado por duplicado ejemplar en este Gobierno Civil en el día de la fecha, a los efectos del artículo 42. de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1.887.

Pamplona 23 de Septiembre de 1.935.

El Gobernador Civil, intº.



Manuel de Irujo

Art. 14.- Cuando haya de celebrarse Asamblea nacional de la Liga de los Derechos del Hombre, los asociados de la capital y los de los pueblos, elegirán uno o dos delegados que los representen en ella, siendo los gastos de desplazamiento y dietas de cuenta de la sección provincial. Si uno o dos delegados, respectivamente nombrados en la Asamblea, no pudiesen concurrir, podrán ser suplidos por otros que designe la sección provincial, y al ser dos los elegidos para la indicada representación, uno de los miembros de la Junta provincial con residencia en la capital; y al ser uno los elegidos para la indicada representación, uno de los miembros de la Junta provincial, mas uno habrá de serlo de los que residan fuera de Pamplona. También podrá la Sección delegar su representación en uno de los asociados de Madrid o de la población en que se verifique la Asamblea.

Artículo Adicional.-

En el caso de disolución de la Sección navarra de la Liga de los Derechos del Hombre, los fondos sociales, al los hubiere, después de haberse repartido entre las secciones pendientes, pasarán a poder de una institución benéfica local de la provincia.

Pamplona diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

R. Bengueray.- I. Villafraña.- José Javier Villafraña. Rubricados.

Es copia.

José Javier Villafraña

José Javier Villafraña

P-XXVII (12)